



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 002-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 143-2011-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 596-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI del 28 de mayo de 2014, mediante la cual se sancionó a la referida empresa por incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de control EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmante, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM".

Lima, 13 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Minera IRL S.A. (en adelante, **IRL**)¹ es titular de la unidad minera Corihuarmi (en adelante, **UM Corihuarmi**) ubicada en los distritos de Chongo Alto y Huantán, provincias de Huancayo y Yauyos y departamentos de Junín y Lima.
2. Entre el 23 y 25 de abril de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó un Monitoreo Ambiental Participativo en las instalaciones² de la UM Corihuarmi (en adelante, **Monitoreo Ambiental del año 2010**), en el cual se detectó el incumplimiento del Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante, **pH**) establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se desprende del Informe de Monitoreo Participativo de abril de 2010 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

² A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.

³ Folios 5 a 106.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 361-2011-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2011⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵ dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra IRL.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por IRL⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI del 28 de mayo de 2014⁷, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la infracción que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la que se sancionó a Minera IRL en la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI⁹

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora | Sanción |
|----|---|---|---|---------|
| 1 | Incumplimiento del LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) ¹⁰ . | Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución | 50 |

⁴ Folios 107 a 108.

⁵ Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁶ Folios 113 a 116.

⁷ Folios 136 a 146.

⁸ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al exceder los LMP en el punto de control ST-05 para los parámetros Potencial de Hidrógeno y Hierro.

⁹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a IRL por la comisión de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.



| | | |
|--|--|---|
| | | Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹¹ . |
|--|--|---|

Fuente: Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del LMP

- a) Durante el Monitoreo Ambiental del año 2010, se tomaron muestras en el punto de control EBD, correspondiente al efluente de la poza del botadero de desmonte, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 05-10-0121, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual determinó que IRL excedió el LMP para el parámetro pH en el punto de control EBD.
- b) En lo concerniente a lo alegado por IRL, sobre que en el certificado de calibración del potenciómetro que fue empleado durante la supervisión se indica que dicho equipo se calibró el 2 de julio de 2009, pese a que la fiscalización se llevó a cabo el 23 de abril de 2010, la DFSAI señaló que el Certificado de Calibración N° CFQ-050-2009, emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C., correspondiente al equipo Phmetro (potenciómetro),

Handwritten notes and signatures:
 A large blue checkmark-like signature.
 A signature in blue ink that looks like 'C.P.T.'
 A signature in blue ink that looks like 'EM'.

ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARAMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| ph | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Hierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg/l) * | 1.0 | 1.0 |

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre del 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

demuestra que el equipo fue debidamente calibrado previo a su utilización en la supervisión, tal como lo recomienda el Protocolo y la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación, no existiendo norma que establezca una periodicidad u oportunidad para la calibración de instrumentos.

- c) Asimismo, la DFSAI indicó respecto del Certificado de Calibración N° CFQ-050, que de este se observa que el potenciómetro fue calibrado para verificar sustancias alcalinas, por lo que durante el Monitoreo Ambiental del año 2010 se utilizó un equipo debidamente calibrado, razón por la cual los resultados obtenidos cuentan con total validez; en ese sentido, la primera instancia señaló que no resulta válido el argumento de IRL referido a que el potenciómetro utilizado en la supervisión no se encontraba en capacidad de verificar las muestras alcalinas.
- d) De igual modo, la primera instancia administrativa señaló que el exceso de pH en el punto de control EBD genera impacto ambiental al descargar dicho flujo hacia el bofedal cercano a la laguna Ujujuy. Asimismo, indicó que la presencia de elementos dañinos en el efluente que se descarga, puede causar alteración del ambiente afectando la flora y fauna del lugar, pues las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alteren el crecimiento normal de las plantas. En virtud de lo señalado, la primera instancia concluyó que el incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de control EBD constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos.

Sobre la multa aplicada

- e) En cuanto a la determinación de la sanción, la DFSAI indicó que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de LMP (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**); sin embargo, dicha escala establece una sanción más elevada que la prevista en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En tal sentido, la primera instancia administrativa concluyó que correspondía sancionar a IRL con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo con lo previsto en la referida resolución ministerial.

6. El 19 de junio de 2014¹², IRL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI.
7. A través de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015¹³, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por

¹² Folios 158 a 177.

¹³ Folios 178 a 189.



IRL contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI. Asimismo, dispuso dejar sin efecto la multa de cincuenta (50) UIT y estableció que el monto total de la multa impuesta a IRL asciende a veintiséis con cinco centésimas (26,05) UIT.

8. La Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del LMP

- a) El Informe de Ensayo N° MA1002146 del 11 de marzo de 2010, que IRL presentó en calidad de nueva prueba, no resulta idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos del análisis realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., toda vez que la muestra: i) se obtuvo del cuerpo receptor del punto de control EBD, y ii) fue tomada aproximadamente dos (2) meses antes del Monitoreo Ambiental del año 2010. En ese sentido, lo alegado por IRL no acredita una vulneración al principio de verdad material, en tanto que los resultados presentados por la administrada corresponden al análisis de una muestra recogida en momentos y fuentes diferentes al de la muestra analizada por parte de la empresa supervisora.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a IRL el incumplimiento del LMP del parámetro pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y no el incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA de agua**), por lo que IRL tenía la obligación de cumplir con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos independientemente de que haya superado o no los ECA de agua en el cuerpo receptor.

Sobre la multa aplicada

- c) Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, la DFSAI señaló que corresponde aplicar una sanción de cincuenta (50) UIT establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al ser la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, desde el 1 de enero de 2014, se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que establece una sanción pecuniaria entre cincuenta (50) y cinco mil (5 000) UIT dependiendo del porcentaje de exceso del LMP para los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental, como es el parámetro pH.
- d) En atención a lo expuesto, la primera instancia indicó que la multa calculada en virtud de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es mayor a la establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; no obstante, señaló que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), los cuales disponen la reducción de la sanción impuesta en primera instancia en un 50%, salvo que la multa sea tasada, razón por la cual corresponde imponer a IRL una multa de veintiséis con cinco centésimas (26,05) UIT, en atención al principio de retroactividad benigna.

9. El 7 de setiembre de 2015¹⁴, IRL apeló la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAL argumentando que se ha transgredido el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley 27444**), toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en virtud de la cual se le ha impuesto una sanción, carece de rango de ley, pues una resolución ministerial no está considerada dentro de las fuentes previstas en la Constitución Política del Perú como una norma con rango de ley.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁴ Folios 191 a 210.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹⁹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM²² disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²² DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)


2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

 ²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

 ²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía sancionar a IRL por exceder el LMP para el parámetro pH en el punto de control EBD, sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Si correspondía sancionar a IRL por exceder el LMP para el parámetro pH en el punto de control EBD, sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

24. IRL sostuvo en su recurso de apelación que se ha transgredido el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en virtud de la cual se le ha impuesto una sanción, carece de rango de ley, pues una resolución ministerial no está considerada dentro de las fuentes previstas en la Constitución Política del Perú como una norma con rango de ley.

25. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁰, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal³¹.

26. Cabe destacar que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.



27. En lo concerniente al principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
28. Siendo ello así, cabe señalar que a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), se estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector³².
29. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM³³, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
30. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
31. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por

³² DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

³³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Subrayado agregado).

32. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
33. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin³⁴, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
34. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
35. En ese sentido, la reserva de la ley "(...) exige la existencia de una norma jurídica previa reguladora de infracciones y sanciones; y no de una norma positiva cualquiera sino cabalmente de una norma con rango de ley"³⁶.


³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

³⁵ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 251.

36. Ahora bien, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual cuenta con cobertura legal tal como se ha señalado precedentemente, detalla las infracciones y sanciones por el incumplimiento de normas de protección ambiental.
37. En efecto, la mencionada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM describe las infracciones a las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través del tipo infractor descrito en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, sino también la correspondiente sanción, tal como se señala a continuación:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)" (resaltado agregado).

38. Asimismo, en caso que la conducta imputada ocasione daño al ambiente, ello configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, tal como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

39. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contiene las infracciones y sanciones que pueden ser aplicados a los administrados por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, cumpliéndose así con la reserva legal para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración .
40. Al respecto, en el presente caso, se imputó a IRL el incumplimiento del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al incumplir la administrada el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP para el parámetro pH en el punto de control EBD, lo cual constituye una situación de degradación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos, razón por la cual se ha configurado un daño potencial, lo que ha sido correctamente determinado en los considerandos 54 al 64 de la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI.

41. En virtud de ello, se advierte que la conducta imputada se encuentra prevista en el supuesto del tipo infractor del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, cuyo incumplimiento acarrea una sanción de 50 UIT, cumpliendo así el principio de tipicidad en lo relativo a la reserva legal establecida en la Ley N° 27444.
42. Por consiguiente, sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad alegados por el administrado.

VI. RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 596-2015-OEFA/DFSAI DEL 30 DE JUNIO DE 2015

43. De acuerdo con el artículo 201° de la Ley N° 27444, "Los errores material o aritmético³⁷ en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
44. Siendo ello así, en el considerando 68 de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI se consignó el Cuadro N° 1, en el cual se detalló el cálculo del beneficio ilícito para la obtención de la multa. En dicho cuadro se indicó que el costo evitado total (CET: $CE_1 + CE_2 + CE_3$) a la fecha del incumplimiento, esto es abril de 2010, era de US\$ 12 578,32, tal como se señala a continuación:

³⁷ Sobre el particular "(...) el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definida por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no invalidante cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de algún error, sino por el contrario sean exactos".

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9° Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 574.

Por otro lado, cabe indicar que "(...) los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material estricto sensu o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida. Lo que ocurre, sin embargo, es que se produce una anomalía en la exteriorización de esa declaración jurídica, que provoca desarmonía entre la declaración y su manifestación externa. Es decir, se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes documentales y que solo inciden en la exteriorización de la declaración de la voluntad".

Joana M. Socías Camacho. *Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho*. Consulta: 11 de enero de 2016.

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qO90d8AcZkUJ:dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/246395.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC señaló en el fundamento jurídico 3 lo siguiente: "La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...)".



“(...)

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|----------------|
| Descripción | Valor |
| CE ₁ : Tratamiento de aguas residuales industriales para el parámetro pH | US\$ 12 473,96 |
| CE ₂ : Supervisión del funcionamiento del tratamiento de la poza de sedimentación | US\$ 1 809,90 |
| CE ₃ : Equipos de protección personal | US\$ 294,46 |
| CET: CE ₁ +CE ₂ [+CE ₃]: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2010) | US\$ 12 578,32 |
| COK en US\$ (anual) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1,36% |
| T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010-abril 2014 | 48 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CET* (1+COK)T] | \$ 24 055,79 |
| Tipo de cambio (marzo 2014) | 2,78 |
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 66 875,10 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014-UIT ₂₀₁₄ | S/. 3,800.00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 17,60 UIT |

“(...)”

45. No obstante, de una suma de los costos CE₁+CE₂+CE₃ se obtiene el resultado de US\$ 14 578,32, lo cual genera que los demás valores establecidos en el Cuadro N° 1 varíen y se obtenga como beneficio ilícito 20,40 UIT y no 17,60 UIT, tal como se detalla a continuación:

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|----------------|
| Descripción | Valor |
| CE ₁ : Tratamiento de aguas residuales industriales para el parámetro pH | US\$ 12 473,96 |
| CE ₂ : Supervisión del funcionamiento del tratamiento de la poza de sedimentación | US\$ 1 809,90 |
| CE ₃ : Equipos de protección personal | US\$ 294,46 |
| CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2010) | US\$ 14 578,32 |
| COK en US\$ (anual) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1,36% |
| T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010-abril 2014 | 48 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CET* (1+COK)T] | \$ 27 880,74 |
| Tipo de cambio (marzo 2014) | 2,78 |
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 77 508,45 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014-UIT ₂₀₁₄ | S/. 3,800.00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 20,40 UIT |

46. Asimismo, en el considerando 79 de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI al reemplazarse los valores calculados en la fórmula para obtener la multa se aplicó el valor de 17,60 UIT, con lo cual se obtuvo como resultado de dicha operación la multa de 52,10 UIT, conforme se detalla a continuación:

"(...)
 $Multa = [(17,60) / (0,75)] * [222\%]$
 $Multa = 52,10 \text{ UIT}$ "

47. No obstante, si se hubiera aplicado el beneficio ilícito 20,40 UIT, el valor de la multa correspondería a 60,38 UIT, según se muestra a continuación:

$Multa = [(20,40) / (0,75)] * [222\%]$
 $Multa = 60,38 \text{ UIT}$

48. De igual modo, la DFSAI en atención al resultado obtenido, comparó el monto de (i) la multa originalmente impuesta en el marco de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (50 UIT) y (ii) la multa obtenida en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (52,10 UIT), indicando que si bien este último era mayor aún cabía reducirlo en un 50%, en concordancia de lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

49. En ese sentido, en el Cuadro N° 5, contenido en el considerando 83 y en el considerando 85 de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI, se estableció como multa 26,05 UIT, conforme se muestra a continuación:

"(...)

Cuadro N° 5

| Norma Tipificadora | Sanción (multa) | Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias |
|---|-----------------|---|
| Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT | No aplica |
| Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD | 58,52 | 26,05 UIT |

"(...)"

50. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el Cuadro N° 5, la DFSAI en aplicación de la retroactividad benigna impuso a IRL una multa de 26,05 UIT, pese a que, tal como se ha indicado precedentemente la multa obtenida del cálculo de la multa era de 60,38 UIT. Cabe señalar que aplicándose el criterio utilizado por la primera instancia, se debió imponer a la administrada una multa de 30,19 UIT.

51. En virtud de lo antes indicado, la DFSAI estableció en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI, que el monto de la multa impuesta a IRL asciende a 26,05.

52. Sobre la base de lo antes expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI contiene errores aritméticos en la suma del costo total



evitado, lo que alteró el valor de la multa a imponerse; razón por la cual corresponden ser rectificadas³⁸.

53. Por lo expuesto, corresponde rectificar los errores numéricos contenidos en los considerandos 68, 79, 80, 81, 83, 85 y artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que estos no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en los considerandos 68, 79, 80, 81, 83, 85 y artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

Considerando 68° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI:

DICE:

"(...)

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|--|----------------|
| Descripción | Valor |
| CE ₁ : Tratamiento de aguas residuales industriales para el parámetro pH | US\$ 12 473,96 |
| CE ₂ : Supervisión del funcionamiento del tratamiento de la poza de sedimentación | US\$ 1 809,90 |
| CE ₃ : Equipos de protección personal | US\$ 294,46 |
| CET: CE ₁ +CE ₂ [+CE ₃] : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2010) | US\$ 12 578,32 |
| COK en US\$ (anual) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.36% |
| T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010-abril 2014 | 48 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CET* (1+COK)T] | \$ 24 055,79 |
| Tipo de cambio (marzo 2014) | 2,78 |

³⁸ Siendo ello así, debe entenderse que el monto del beneficio ilícito es de 20,40 UIT y no 17, 60 UIT, de igual modo, el valor de la multa es de 60,38 UIT y no 52,10 UIT.

| | |
|--|---------------|
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 66 875,10 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014-UIT ₂₀₁₄ | S/. 3,800.00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 17,60 UIT |

(...)"

DEBE DECIR:

"(...)

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|----------------|
| Descripción | Valor |
| CE ₁ : Tratamiento de aguas residuales industriales para el parámetro pH | US\$ 12 473,96 |
| CE ₂ : Supervisión del funcionamiento del tratamiento de la poza de sedimentación | US\$ 1 809,90 |
| CE ₃ : Equipos de protección personal | US\$ 294,46 |
| CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (abril 2010) | US\$ 14 578,32 |
| COK en US\$ (anual) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.36% |
| T: meses transcurridos durante el periodo abril 2010-abril 2014 | 48 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa [CET* (1+COK)T] | \$ 27 880,74 |
| Tipo de cambio (marzo 2014) | 2,78 |
| Beneficio ilícito (S/.) | S/. 77 508,45 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014-UIT ₂₀₁₄ | S/. 3,800.00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 20,40 UIT |

(...)"

Considerando 79° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"(...)
 $Multa = [(17,60) / (0,75)] * [222\%]$
 $Multa = 52,10 UIT$ "

DEBE DECIR:

"(...)
 $Multa = [(20,40) / (0,75)] * [222\%]$
 $Multa = 60,38 UIT$ "



Considerando 80° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"La multa resultante es de 52,10 UIT (...)

Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|------------------------------------|-----------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio ilícito (B) | 17,60 UIT |
| (...) | |
| Valor de la multa en UIT (B)/p*(F) | 52,10 UIT |

(...)"

DEBE DECIR:

"La multa resultante es de 60,38 UIT (...)

Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|------------------------------------|-----------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio ilícito (B) | 20,40 UIT |
| (...) | |
| Valor de la multa en UIT (B)/p*(F) | 60,38 UIT |

(...)"

Considerando 81° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"(...)

Cuadro N° 4

| | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD |
|---------------------|---|---|
| Sanción establecida | Multa de 50 UIT | Multa entre 50 y 5 000 UIT |
| Sanción aplicable | 50 UIT | 52,10 UIT |

DEBE DECIR:

"(...)

Cuadro N° 4

| | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD |
|---------------------|---|---|
| Sanción establecida | Multa de 50 UIT | Multa entre 50 y 5 000 UIT |
| Sanción aplicable | 50 UIT | 60,38 UIT |

Considerando 83° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"(...)

Cuadro N° 5

| Norma Tipificadora | Sanción (multa) | Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias |
|---|-----------------|---|
| Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT | No aplica |
| Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD | 58,52 | 26,05 UIT |

(...)"

DEBE DECIR:

"(...)"

Cuadro N° 5

| Norma Tipificadora | Sanción (multa) | Reducción del 50% según el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias |
|---|-----------------|---|
| Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM | 50 UIT | No aplica |
| Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD | 60,38 | 30,19 UIT |

(...)"

Considerando 85° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"En consecuencia, la multa a imponer a Minera IRL asciende a 26,05 UIT."

DEBE DECIR:

"En consecuencia, la multa a imponer a Minera IRL asciende a 30,19 UIT."

Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA-DFSAI:

DICE:

"TERCERO.- Establecer que el monto total de la multa impuesta a Minera IRL S.A. asciende a 26,05 (veintiséis con 5/100) Unidades Impositivas Tributarias (...)"

DEBE DECIR:

"TERCERO.- Establecer que el monto total de la multa impuesta a Minera IRL S.A. asciende a 30,19 (treinta con 19/100) Unidades Impositivas Tributarias (...)"



SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 596-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 341-2014-OEFA/DFSAI del 28 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer que el monto de la multa ascendente a treinta con diecinueve centésimas (30,19) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar documentalmente al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Minera IRL S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental